



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 02 DE NOVIEMBRE DE 1962

| | |
|--|----------|
| REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE NOVIEMBRE DE 1962..... | 2 |
| I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... | 2 |
| II. DICTAMEN / ORIGEN | 3 |
| III. DISCUSIÓN / ORIGEN | 6 |
| IV. MINUTA..... | 26 |
| V. DICTAMEN / REVISORA..... | 27 |
| VI. DISCUSIÓN / REVISORA | 30 |
| VII. DECLARATORIA..... | 32 |



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE NOVIEMBRE DE 1962

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México, D.F., a 26 de Diciembre de 1959.
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

La reforma agraria quedó consagrada como auténtica conquista de la Revolución Mexicana en el artículo 27 constitucional desde 1917, y fue hasta el año de 1934, como una justa protección defensa de los derechos de los campesinos cuando, por la modificación que en aquella fecha se introdujo a nuestra Carta Magna, se suprimió el derecho a promover juicios de amparo a los propietarios afectados, pero sin que se hubieran previsto entonces los numerosos casos en que los ejidatarios son desposeídos por diversos procedimientos, apoyados inclusive en decisiones de jueces de orden común, o bien atacando sus derechos, total o parcialmente, por concesiones de inafectabilidad ganadera, invasión, tala de un monte ejidal, embargos amañados, y hasta por resoluciones agrarias que ilegalmente niegan dotaciones o restituciones o resuelven la expropiación o permuta de terrenos ejidales.

Actualmente los ejidatarios, en numerosos casos, no se encuentran en posibilidad de utilizar el juicio de amparo en defensa de sus legítimos derechos y en las circunstancias en que recurren al juicio de garantías generalmente corren el riesgo de perderlo, quedando en peor condición porque el sobreseimiento, la caducidad, la negación o la pérdida del amparo, consolidan y legalizan precisamente la situación irregular recurrida, ya que al no existir un régimen adecuadamente protector de la garantía social agraria viene a deformarse el régimen jurídico de la propiedad ejidal creado por la Revolución.

El Ejecutivo Federal considera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra, y para ella se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja.

El amparo agrario, sin embargo, debe entenderse para los casos en que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar total o parcialmente de sus tierras, bosques, pastos y aguas a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Asimismo debe preverse que en el amparo agrario no operarán la caducidad -que tampoco procede en materia obrera- ni el desistimiento, ya que en este último caso es evidente que si la consecuencia del acto reclamado es destruir el régimen jurídico creado por una resolución presidencial agraria, se trata de un interés público nacional que no puede quedar al arbitrio de la voluntad de un comisariado ejidal.



De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo los reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto puede establecerse, entre otras previsiones, que el Juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales.

Por lo expuesto y con apoyo en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propongo a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la siguiente iniciativa de

DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCION II DEL ARTICULO 107 CONTITUCIONAL

ARTICULO UNICO.- Se adiciona la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo final, en los siguientes términos:

Artículo 107.- .

I.- .

II.-.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria y no procederán el desistimiento ni la caducidad de la instancia.

TRANSITORIO

UNICO.-El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

- Palacio Nacional, a 26 de diciembre de 1959.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Adolfo López Mateos."

Trámite: Recibo y a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia.

II. DICTAMEN / ORIGEN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



DICTAMEN

México, D.F., a 4 de Noviembre de 1960.

Por acuerdo de vuestra soberanía fue turnada a las suscritas comisiones unidas, la iniciativa de adición a la fracción II del artículo 107 constitucional, enviada por el Presidente de la República con apoyo en las diversas consideraciones que enseguida se relacionan y se estudian:

El primer fundamento para instituir la suplencia de la deficiencia de la que en materia agraria en los términos que la iniciativa propone, se encuentran en la reafirmación de la Reforma Agraria, que quedó firmemente instituida en el Artículo 17 constitucional, al triunfo de la Revolución Mexicana, desde el año de 1917. La protección de los derechos de los campesinos fue reafirmada en el año de 1934 con la supresión del derecho a promover juicios de amparo a los propietarios que fuesen afectados, pero sin que se pudiera prevenir otros muchos procedimientos que redundan en perjuicio de los propios campesinos o ejidatarios.

Abundando en esta última consideración, se advierte que los propios campesinos con frecuencia no pueden hacer eficaz defensa de sus legítimos derechos a través del juicio de amparo, ya por la deficiencia de su planteamiento o bien porque el sobreseimiento, la caducidad, la negación o la pérdida del amparo repercuten en su contra por no existir un régimen tutelar de la garantía social agraria que dentro de los cauces del juicio constitucional permita una mejor protección, como existe en forma característica en materia obrera.

Siguiendo las consideraciones que el Ejecutivo formula en la iniciativa que se estudia, se puede observar que en ella se trata de instituir el juicio de amparo en materia agraria como un instrumento protector de las garantías sociales del Artículo 27 constitucional en la propia materia, y según la expresión literal de la tercera consideración de la iniciativa "para ello se requiere distinguido del sistema tradicional del amparo de estricto derecho concebido por la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares", y a la vez lo análoga con la institución ya existente en este respecto en materia penal y en materia de trabajo para los efectos de suplir la deficiencia de la queja.

Para instituir el amparo con estos nuevos cauces se hace referencia a la expresada garantía social agraria en cuanto se puedan afectar intereses de ejidos y núcleos de



población que de hecho o por derecho guarden el estado Comunal y, la tutela que ya opera en materia obrera para los efectos de improcedencia de la caducidad, y la protección consistente en agregar la improcedencia del desistimiento, ya que esto encuentra su fundamento en que la consecuencia del acto reclamado es destruir el régimen creado por una resolución presidencial agraria, este no puede quedar en mérito al interés público nacional, al arbitrio de un comisariado ejidal.

En cuanto a los elementos procesales convenientes para la eficacia de la supletoriedad de la deficiencia de la queja, es pertinente, según lo aprecia la iniciativa, reservarlo a la ley federal reglamentaria de esta materia.

En efecto, las comisiones unidas que estudian y dictaminan esta iniciativa, no sólo comparten y reafirman las consideraciones en que funda el Ejecutivo la adición propuesta, sino que se permiten destacar que el progreso jurídico institucional de nuestra Carta Magna se encuentra fundamentalmente en haber agregado al régimen tradicional de los derechos individuales y sus respectivas garantías, el orden que ya ha tomado plena carta de naturalización, precisamente del régimen de las garantías sociales, entre las cuales la primera de todas ha sido la tutela de los derechos agrarios sobre la tierra a favor de los núcleos o grupos campesinos; pero, como ya lo hizo notar el constituyente de 57 y con posterioridad el de 17, tales garantías no encontrarían su plena eficacia si no fuese por la tutela del juicio de amparo, tanto en el caso del régimen de garantías individuales, como en el caso de la protección de los derechos sociales y que preexiste con toda eficacia, precisamente para la parte trabajadora en materia obrera, a través de la comentada institución supletoria de la deficiencia de la queja.

Independientemente de cualesquiera otros aspectos que tanto en relación con la nueva institución que propone el Ejecutivo, como con otros múltiples y complejos aspectos de la organización del Poder Judicial y los procedimientos del juicio constitucional respectivo, las comisiones aprecian la forma precisa y clara en que ha sido propuesta la adición, y estiman que es pertinente aprobarla tal como esencialmente ha sido iniciada, a efecto de no desvirtuar los firmes propósitos que se señalan con toda claridad en las consideraciones en que se funda la propia institución del amparo en materia agraria, como tutela para la parte campesina, precisando aún más dicha protección en los textos constitucionales con las ligeras modificaciones de forma que se indican en el propio texto que proponemos a la consideración de H. Asamblea.

Por todo lo anterior, las Comisiones Unidas que suscriben someten a la consideración de vuestra soberanía el siguiente proyecto de



LEY QUE ADICIONA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL

ARTICULO UNICO.- Se adiciona la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo final, en los siguientes términos:

ARTICULO 107.- .

I.- .

II.- .

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria y no procederán el desistimiento ni la caducidad de la instancia.

TRANSITORIO

UNICO.-El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, México, D.F., a 4 de noviembre de 1960. Primera Comisión de Justicia -Sen. Ramón Ruiz Vasconelos. -Sen. Alfredo de Lara de Isaacs. -Sen. Avertáno Mondragón Ochoa.- Primera Comisión de Puntos Constitucionales -Sen. Juan Manuel Terán Mata. -Sen. Carlos Román Celis. -Sen. José Castillo Telemans."

- Primera lectura y resérvese para su discusión.

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 4 de Noviembre de 1960.

El C. Moreno Sánchez: Pido la palabra.



El C. Presidente: Tiene la palabra el señor Senador Manuel Moreno Sánchez.

El C. Moreno Sánchez: Deseo hacer, señor Presidente, una proposición. Se leyó con anterioridad el dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Justicia y Primera de Puntos Constitucionales, respecto a la iniciativa enviada a esta Cámara de Senadores por el ciudadano Presidente de la República, que adiciona a la fracción II del artículo 107 de la Constitución un párrafo que contiene el establecimiento de la institución del amparo en el sentido de defensa de las garantías sociales para los ejidatarios y los núcleos de población.

Por otra parte, se ha repartido ya este dictamen entre los señores Senadores. Quisiera proponer a la Asamblea que se proceda ahora a su segunda lectura y a discutir en lo general y en lo particular esta Iniciativa, fundándome en los siguientes conceptos.

El año pasado, como recuerdan los señores Senadores, se discutieron aquí diversos aspectos de la Justicia Federal y del amparo mismo, promovidos por una iniciativa que formularon los ciudadanos Senadores Hilario Medina y Mariano Azuela.

Ya en los últimos días del período de sesiones llegó la Iniciativa presidencial a que me estoy refiriendo.

Hace breves días el señor Senador Hinojosa, con mucho juicio, preguntó cual había sido la suerte de esa Iniciativa. Entonces se informó a la Asamblea que se encontraba la misión Dictaminadora en espera de que la Cámara de Diputados definiera su criterio acerca de estos problemas que se habían planteado aquí. Algunos de nosotros hicimos la investigación respectiva sobre la Iniciativa y llegamos a la conclusión de dictaminaría independientemente de todo el conjunto de posibles reformas que puede sufrir el artículo 107 Constitucional respecto a la Justicia Federal, entre otras razones porque la Iniciativa a que me refiero es concreta y definida en una materia nueva. Por otra parte, discutir este problema ha surgido una serie de nuevas adiciones e iniciativas que se han venido presentando por distintas personas fundadas en la información que se obtiene tanto de la prensa diaria como el Diario de Debates de la Cámara de Diputados.

Entonces, yo creo que es conveniente clarificar un poco el procedimiento que llamarla de derecho legislativo, consistente en proseguir para cada iniciativa el trámite que el Reglamento y la Constitución misma establecen las reglas generales de iniciación de una ley, y en especial, de una reforma constitucional De otro modo se haría inoperante el



sistema procesal que establecen nuestros reglamentos y nuestras leyes, si cada vez que un asunto se estudiara, pudiera agregarse ad infinitum una serie de nuevas adiciones y de nuevas perspectivas. Sería tanto entonces como que unas de esas iniciativas siguieran el trámite normal y las otras simplemente recibieran la sanción de las confesiones dictaminadoras, lo cual está en contra de la doctrina misma de la formación de iniciación de las leyes. Pero, independientemente de todo esto, que tiene aspectos de derecho procesal legislativo, yo quisiera que ustedes meditaran en la circunstancia a que aludí ya el Senador Hinojosa: por una parte, no existe, en el juicio de los señores Senadores divergencia fundamental respecto de esta Iniciativa; por otra, la Iniciativa fue una de las formas en que el Presidente López Mateos ha continuado afinando las bases sustantivas del derecho agrario moderno mexicano, para hacer más eficiente, más actual la reforma agraria en nuestro país.

Siendo este mes de noviembre, en el que todos estamos revisando nuestras posiciones y nuestras ideas sobre cómo honrar a los hombres que hicieron la Revolución y a los principios mismos, por su tradición y su vitalidad en el país, yo considero conveniente no detener la Iniciativa más allá de lo que la prudencia nos hizo detenerla hasta ahora. Procedamos a estudiarla y a darle su curso constitucional. De esa manera, también la habremos rescatado de cualquier confusión que pudiera crearse entre el conjunto de iniciativas y proposiciones que, en vez de destacarla y hacerla salir adelante, la estorbarían y, tal vez, quedara así paralizada en los archivos de las Cámaras.

Por tal motivo yo suplicaría a los señores Senadores que, considerando que esta es una iniciativa autónoma, hecha por el ciudadano Presidente de la República con el ánimo a que me he referido, acepten la proposición de estudiarla de inmediato, vuelvan a leerla -todos la tienen en su escritorio-, y meditarla cuanto quieran para discutiría en seguida.

El C. Presidente: Se consulta a la Asamblea Si se acepta la proposición del ciudadano Senador Moreno Sánchez, consistente en que se de segunda lectura al proyecto de las Comisiones Unidas Primera de Justicia y Primera de Puntos Constitucionales, para que si procede se discuta desde luego el proyecto. Los que estén de acuerdo con la proposición del ciudadano Senador Moreno Sánchez, sírvanse, manifestarlo.

(La Asamblea asiente.)

- Se acepta la proposición del señor Senador Moreno Sánchez y se pone a discusión.

El C. Secretario Martínez Manautou: Se le va a dar lectura.



El C. Presidente: No, un momento, vamos a aprobar la proposición del señor Senador Moreno Sánchez.

El C. Secretario Martínez Manautou: En votación económica y por disposición de la Presidencia, se consulta a la Asamblea si está de acuerdo con lo propuesto por el Senador Moreno Sánchez.

(La Asamblea asiente.)

- Aprobado.

El C. Presidente: Se va a proceder a la segunda lectura del proyecto.

El C. Secretario Rodríguez Elías:

- Esta a discusión en lo particular el artículo Unico del Proyecto.

El C. Hinojosa Ortiz: Pido la palabra.

El C. Terán Mata: Pido la palabra para una moción de orden.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Senador Terán Mata.

El C. Teran Mata: Señor Presidente: Creo que el dictamen debe ponerse a discusión en lo general, porque contiene un artículo que modifica al 107 Constitucional, por una parte, y luego aparece otro artículo único transitorio.

El C. Presidente: Muchas gracias, tiene razón el señor Senador.

- Esta a discusión el dictamen en lo general. Los ciudadanos Senadores que deseen hacer uso de la palabra sírvanse manifestarlo.

El C. Hinojosa Ortiz: Pido la palabra, en pro.

El C. Presidente: ¿Algún ciudadano Senador desea hacer uso de la palabra en contra? (Ninguno.)



El C. Carranza Hernandez: Para solicitar una aclaración a la Comisión, pido la palabra...

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Carranza Hernández: Señor Presidente; señores Senadores: En la adición que contiene el proyecto de Ley se dice: "en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal..." Allí es donde entra la pregunta mía a las Comisiones: ¿habla el proyecto de núcleos de población que tengan la posesión de hecho, o por derecho? Señores Senadores, sé, y de muchos casos, que la situación de hecho de los ejidos o de núcleos de población ha derivado de invasiones a pequeñas propiedades y que durante mucho tiempo ha habido ese litigio. Aquí, al hablar de núcleos de población que "de hecho o por derecho", mi pregunta es si debemos incluir a aquellos núcleos de población o campesinos que han invadido pequeñas propiedades y tienen años de usufructuarías.

El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión para contestar.

El C. Terán Mata: Con mucho gusto, señor Presidente.

Opino que la situación de hecho que plantea el señor Senador Carranza se refiere, precisamente, a casos de invasión en que se plantea un conflicto que previamente debe dirimir la autoridad administrativa agraria y que sólo a posteriori se puede plantear el amparo; entonces surge inclusive el procedimiento de acumulación de los amparos. Pero digo que esta situación no se puede dirimir en lo general sino solamente en cada caso concreto al plantearse esas situaciones de hecho, porque la Constitución sólo previene el derecho de amparo para los efectos de la supletoriedad de la queja, como propone la iniciativa, para el efecto de que, cualquier parte ya sea de hecho o por, derecho pueda interponerlo. Creo que solamente ante un acto concreto de cada situación especial se podrá dirimir una contienda de tal índole.

El C. Presidente: ¿El señor Senador Carranza desea hablar en contra?

El C. Carranza Hernández: Nada más para definir mi aclaración; en términos de abogacía pues; siendo ingeniero, no conozco algunos detalles en los que quiero quedar completamente convencido para poder otorgar mi voto.



Si los pequeños propietarios pueden recurrir en queja de amparo cuando todavía no se les ha solucionado su caso, es lo que deseo aclarar.

El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

El C. Ruiz Vasconcelos: Con el objeto exclusivo de ampliar las palabras del miembro de la Comisión, licenciado Terán Mata, yo quiero leer una parte del artículo 27 constitucional. El propio artículo en su fracción X habla de que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyere. Es decir, estamos empleando el mismo lenguaje y haciendo las mismas precisiones que la Constitución. Esta situación de hecho se refiere fundamentalmente a los núcleos indígenas; muchos de ellos no tienen ninguna titulación perfecta de acuerdo a derecho; pero sí una situación de hecho totalmente respetada. Además de esta razón, que me parece definitiva, o que se funda en el texto expreso de la Constitución, creo y que la firma en que está redactada la adición permitirá el que con una totalidad de elementos de juicio, en todos los casos, pueda la autoridad judicial, dar la resolución procedente al juicio. Ojalá el señor Senador Carranza encuentre satisfactoria esta explicación que la Comisión da.

El C. Carranza Hernández: Considero suficientemente aclarada mi duda, para poder emitir mi voto. Muchas gracias.

El C. Presidente: Tiene la palabra el C. Senador Hinojosa Ortíz.

El C. Hinojosa Ortiz: Señor Presidente; señores Senadores: En este año del cincuentenario de la Revolución Mexicana, seguramente que la Historia recogerá, junto con el calendario de las fiestas cívicas, las efemérides de actos trascendentales de afirmación de las instituciones revolucionarias. Esto se explica fácilmente si reflexionamos en que este año estamos festejando no a una deidad muerta, protectora de los Intereses del pueblo, sino a un conjunto vivo de ideas, de sentimientos y de obras realizadas por el pueblo de México que constituyen la esencia y la naturaleza de la Revolución Mexicana.

Hace apenas unos días tuvimos la satisfacción de asistir a la nacionalización de la industria eléctrica y a la reforma constitucional que sustrajo del comercio de la iniciativa privada, el servicio público que puede prestarse con la energía eléctrica. Hoy asistimos a una sesión histórica en que se reforma también la Constitución para lograr, gracias a la iniciativa del señor Presidente de la República, lo que pudiéramos llamar la democratización del juicio de amparo.



Estos dos acontecimientos revelan que la Revolución, Mexicana está viva, que .sus principios no han producido todas estas posibles consecuencias sociales, pero se proyectan vigorosamente hacia el futuro y dan lugar a nuevas y fecundas interpretaciones, a medida que el crecimiento del país y el desarrollo técnico-económico y social de México se van acentuando. Estos dos acontecimientos han venido a plantear, a dar actualidad a una tesis de la Revolución Mexicana que se refiere al deslinde de los campos de acción del Estado y de la iniciativa privada; cuestión que alude, muy directamente, a las relaciones entre el poder económico y el poder político.

Probablemente una de las características fundamentales de la Revolución Mexicana es haber prescindido de la concepción liberal e individualista y afirmar que no podría hablarse de República ni de Democracia, ni de Libertad, sí todo el esfuerzo del país se concretaba á buscar las formas y las jerarquías de la organización política, los frenos y contrapesos para lograr el equilibrio de los Poderes, si sólo fijáramos la atención en las cuestiones político-electorales.

Esencia de la Revolución Mexicana es entender que si no hay un dominio o un control sobre el poder económico, el poder político no tiene ninguna realidad social ni puede servir de motor para engrandecer el horizonte de los pueblos. En este aspecto, los grupos conservadores se aferran a la idea, ya desde hace muchos años rebasada, de que hay un recinto intocable de la iniciativa privada. Como si no supiéramos que el poder económico influye decisivamente en la formación del poder político y en la conducta o en las realizaciones de ese mismo poder político. Precisamente la Constitución del 57, en el siglo pasado, tuvo pocos efectos en la organización social, económica y cultural del país, porque parece que los esfuerzos del siglo anterior se encaminaron exclusivamente a estructurar políticamente el Estado mexicano, concebido esto, como las relaciones entre Estados y Federación o poder central y el equilibrio de los poderes en que se divide la República; pero el signo de la Revolución actual y del siglo nuestro es el signo de lo social, de lo económico, por eso el tránsito de la democracia política a la democracia social. Y al definir el campo de acción del Estado frente al campo de la iniciativa privada, conviene señalar la razón que asiste a una nación para sus traer al comercio, al control de la iniciativa privada aquellos recursos esenciales que por su importancia, por su generalización en cuanto al uso que de ellos tienen que hacer las gran des masas de población, viene a constituir, en un momento dado, una fuerza tan decisiva y grave que se corre el riesgo de que el destino de la vida política quede en manos y sujeto a la decisión de los pequeños grupos que en un momento dado pueden controlar esos recursos Este, en mi concepto, es el sentido profundo de la nacionalización de la industria eléctrica realizada por el señor Presidente



López Mateos, la cual se perfeccionó con la reforma constitucional, que sacó el servicio público eléctrico del ámbito de la iniciativa privada, muchas veces movida exclusivamente por la codicia porque hay que recordar, señores, con claridad que Mercurio, el Dios del Comercio, no es, ni ha sido, ni será nunca el dios de la Justicia, ni el símbolo de la solidaridad humana, sino que será siempre el representativo del egoísmo personal, del afán de lucro que parece no tener medida.

Hoy, señores, dentro de esta misma línea política marcada por el régimen actual, nos enfrentamos con gusto a una nueva iniciativa de reformas de la Constitución: la democratización del amparo, consecuencia de la democratización el poder económico, base indispensable para lograr una verdadera democracia política: por que, señores, nada o casi nada puede defenderse, ni la vida, si no hay un cimiento, algo de propiedad. Parece como si la vida misma se sustentara o requiera, un principio de propiedad, de poder económico, para poder afirmarse. Por eso, señores, la reforma que hoy estudiamos tiene, en mi concepto, una trascendencia extraordinaria.

El amparo "clásico", llamémosle así, fue creado hace aproximadamente un siglo, un poco más de un siglo; se concibió entonces, fundamentalmente, como un mecanismo político muy ingenioso; es realmente una valiosa creación del genio jurídico del mexicano; nos enorgullece contar con una institución de esta índole, Encontraron los creadores del amparo, especialmente Otero, la fórmula para sin establecer una rivalidad grave, sin enfrentar decididamente al Poder Judicial con el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, mantener el respeto a la Constitución y frenar posibles arbitrariedades; haciendo que todo el mecanismo funcionara, no como una contienda franca y di recta, sino como un resorte movido por la iniciativa particular, por el interés privado y que debía concluir en una resolución que no haría declaraciones de tipo político ni general, sino que se concretarla, muy discretamente, a Corregir el agravio realizado.

Nació, además, el amparo como una exigencia social.

Probablemente cuando nuestros juristas analizan el amparo mexicano y lo comparan con la creación equivalente de Estado Unidos e indican cómo los mexicanos de aquella época, de aquel siglo, no siguieron el patrón norteamericano, señalan algo valioso que tuvo tal vez dos razones. Por una parte la ignorancia, el desconocimiento del sistema americano que les impidió hacer una imitación absurda y extra lógica, una simple imitación y, por otra parte, frente aquella ignorancia de lo extranjero, un gran conocimiento de lo nuestro, de lo mexicano. Entonces ellos veían la situación que prevalecía en todos los Estados de la República, las frecuentes arbitrariedades, el dominio de los grupos militares en aquella



época de constante azoro, de perpetua agitación en que vivió el país después de su nacimiento.

Fue, pues, una creación mexicana, pero una creación más con sentido político que otra cosa. Pudiéramos decir que, por razones naturales de la época, estaba ayuna esta creación de todo sentido social. Por ello el amparo, mecanismo ingenioso, mecanismo importante, quedaba al servicio de un pequeño grupo muy limitado: el de los hacendados, porque en aquella época había muy escasa industrialización, muy poco desarrollo bancario. En consecuencia, el amparo del siglo pasado era el escudo y el instrumento para la defensa de los intereses de pequeños grupos que vivían frente a una gran masa inerme, desprovista de todo derecho. Podrán pensar algunos formalistas: bueno, el amparo ha servido siempre para la defensa de la vida y todos por lo menos tenían vida que proteger; pero repito, señores, cuando el hombre vive en condiciones tan precarias, que carece hasta de lo más indispensable, no puede utilizar un instrumento que requiere algo de propiedad, algunos recursos con qué moverlo aun hasta para la cosa decisiva de defender la propia existencia.

Esto explica que al venir la Revolución, que en el campo agrario es la democratización de la tierra: al destruirse la hacienda -y allí en la hacienda tenemos el ejemplo más claro de cómo el poder económico repercute en las formas de ejercicio del poder político-, hacienda era el centro de la vida política, cultural, económica, social del país. Las instituciones políticas estaban subordinadas al poderío económico del hacendado. Por eso es natural que en México se tenga una percepción tan clara de la teoría de que la democratización del poder económico es indispensable para la realización de la justicia social y para la realización de una verdadera democracia, porque no se necesita ir a una universidad; todos nuestros peones veían eso, es visible, es perceptible; la más pequeña comunidad en deudo no hay ni siquiera escuela la primaria se puede ver la significación política del poderío económico, de la fuerza económica.

En consecuencia, señores, en gran parte ese sentido popular, revolucionario de nuestras grandes masas sustraídas a la cultura superior, se explica claramente. Además, esto es viejísimo, desde el tiempo de Aristóteles se enseñaba que la plutocracia es la degeneración y la negación de la democracia y la plutocracia no era otra cosa sino la hegemonía del poder económico sobre la organización política del Estado griego. Esto nos explica claramente por qué al venir la Revolución e iniciarse el reparto de los grandes latifundios y hacerse la democratización de la tierra, como base indispensable de la auténtica democracia, el amparo fue el mejor escudo de los hacendados, la mayor defensa; a tal punto fue valiosa esta arma jurídica en manos de los latifundistas, que



prácticamente paralizó la Reforma Agraria, a través de las suspensiones y a través de las resoluciones definitivas dictadas por los jueces y por la Suprema Corte; y hubo necesidad de que los políticos mexicanos, la mayoría de ellos con un gran sentido de lo popular y con la ignorancia de las tradiciones jurídicas, del lastre que a veces tienen ellas, borraron la posibilidad del amparo agrario y entonces pudo seguir su curso esta gran tarea de democratización del poder económico cuya más ancha base se encuentra en la Reforma Agraria mexicana.

Durante muchos años se estuvo enfocando el problema del amparo agrario exclusivamente desde este ángulo del hacendado desde esta experiencia de la posibilidad jurídica de detener la reforma agraria; y no había llegado a plantearse ni a presentarse la otra cara del amparo agrario; esta cara que ha dibujado con caracteres indelebles en la historia jurídica de México, en la historia social y política de nuestra Patria, el señor Presidente López Mateos al presentar el amparo agrario como una fórmula de defensa del campesino, como un escudo del ejidatario, como un arma que mantenga el respeto a la propiedad de las tierras, aguas, bosques y pastos de las viejas comunidades indígenas que todavía tenemos en abundancia; y esto, señores, es el aspecto más positivo dentro de la creación del derecho revolucionario, a la que estamos asistiendo, y en la que tenemos el honor de colaborar en este momento. El amparo en manos del hacendado es, al fin y al cabo, una arma transitoria; después del reparto agrario, de la destrucción del latifundio es más necesario poner en manos del campesino un escudo y una defensa propias. El amparo clásico no sirve para esto, el amparo de estricto derecho, como decimos los abogados, con una serie de requisitos formales que no pueden llenar fácilmente los campesinos, era una falsa defensa era una defensa contraproducente, pudiera decirse porque al no interponer con talento el amparo mediante la exposición correcta de los agravios, mediante la extensión correcta de los hechos, venía a transformarse en una trampa para el campesino, quien al perderlo, perdía sus posesiones, sus tierras. En cierto modo las ejecutorias de los jueces venían a consolidar los despojos de los campesinos

Esta es, señores, la significación política de la reforma. Pero es muy importante analizar a fondo el pensamiento del Señor Presidente de la República para ver hasta las últimas consecuencias de su iniciativa, para medir, hasta donde es posible esto dentro de las humanas limitaciones, los alcances; futuros de la reforma constitucional que estamos estudiando.

Dice la Iniciativa del Ejecutivo en uno de sus últimos párrafos: ". de adoptarse por el texto constitucional la adición que más adelante se consigna, quedaría para ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las



reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas en general la sustanciación del juicio, con el objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino, que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria y al efecto puede establecerse, entre otras previsiones, que el juez de oficio, y para mejor proveer recabe pruebas, procedimientos que encuentra precedente en el Código Agrario tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales."

Esto quiere decir, señores, que no estamos discutiendo una simple adición al amparo clásico, que no es un parche al amparo creado por Otero, avizorado por Rejón, perfeccionado por Vallarta, estudiado a fondo por Rabasa; es una institución nueva, típicamente revolucionaria, cuyo objeto es mantener en vivencia indefinida el nuevo concepto de propiedad que se incorporó en la Constitución del 17; no deberá entenderse, en consecuencia que se trate de hacer una cosa semejante a la del amparo penal.

El señor Presidente de la República ha pensado en una institución nueva, en una creación nueva de la Revolución inspirado, como conocedor profundo de ella en la pureza del pensamiento revolucionario y agrarista de México. Por eso sería muy interesante, y yo quiero suplicarlo muy encarecidamente a ustedes que este párrafo al que he dado lectura quedará incorporado al acta que se levante de esta sesión, para que sirva de base la a interpretación futura de la reforma, a fin dé que se el dé alcance que el Ejecutivo ha querido darle. Por eso decía yo al principio que estamos asistiendo a actos fundamentales en 1960, y que en el futuro los historiadores percibirán cómo a cincuenta años de distancia la Revolución estaba viva, especialmente en el espíritu de su dirigentes, y cómo hubo tu esfuerzo deliberado, claro, de afirmar la nacionalidad mexicana, de afirmar la revolución y de afirmar los más caros intereses del pueblo de México.

Yo quisiera, también, compañeros Senadores, que la trascendencia de esta iniciativa se hiciera llegar hasta la masa campesina cuyos motivos de gratitud, de comprensión, de lealtad y de cariño para el señor Presidente de la República ya van siendo innumerables.

Es indispensable que la masa campesina entienda la significación de esta reforma y que se le ayude a ponerla en práctica. Hay que señalar también que así como en el siglo pasado la creación del amparo obedeció a enseñanzas y experiencias extraídas directamente de la vida social mexicana, también esta iniciativa tiene el mismo origen, sus ases Ideológicas en la Revolución de 1910 que conmemoramos, su estructuración actual en las experiencias obtenidas del ejido y de la situación en que se encuentran actualmente el ejidatario y el comunero. Es pues, señores, una afirmación clara y diáfana de la política mexicana, de la política popular mexicana encaminada a democratizar el poder. En el



panorama del país vemos cómo el Ejecutivo se preocupa por ir purificando y perfeccionando las instituciones, apoyado en la experiencia y con una limpieza de propósitos y una rectitud intelectual que asombra y complace al mismo tiempo.

Al democratizar el poder económico y al mexicanizar el poder económico el Presidente está sirviendo a los más altos intereses de la Patria; y yo quisiera atribuirme u ostentar una representación que no tengo y a nombre de los campesinos de México expresar el más profundo agradecimiento al gran Presidente agrarista que tiene México (Aplausos)

El C. Vazquez Vallares: Pido la palabra.

El C. Lanz Duret: Pido la palabra.

El C. Presidente: ¿En qué sentido va a hablar el señor Senador Lanz Duret?

El C. Lanz Duret: Para una aclaración.

El C. Vázquez Pallares: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Señor Senador Lanz Duret

El C. Lanz Duret: Solamente con el ánimo de reforzar esta Iniciativa, con la que estoy enteramente de acuerdo, tanto en su espíritu como en su texto por lo general, si la Comisión no tiene Inconveniente debe añadirse una palabra a la misma, en el último renglón del punto de acuerdo. Dice: "no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la Instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal." Yo diría que además de los casos en que se afecten los derechos, también se Incluyan aquellos en que se afecten situaciones de hecho, ya que de otro modo tendría la autoridad judicial que resolver primero la cuestión de fondo; si existe o no ese derecho, y entonces se daría lugar a que el procedimiento no operara en la forma como está previsto. Y propondría con ese objeto que se dijera "no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la Instancia, cuando se afecten situaciones de hecho o derechos de los ejidos o núcleos de población comunal." Creo que en esta forma se evitarla el posible circulo vicioso ante el que se encontrará la autoridad judicial.

-y aún la ley reglamentaria-, en el momento de decidir si es de aplicarse o no esta trascendental reforma constitucional.



El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

El C. Terán Mata: Antes de considerar lo que ha propuesto el Señor Senador Lanz Duret, quiero hacer notar que de acuerdo con el trámite dado, estamos ahora en discusión del proyecto en lo general y que la observación que él hace debemos, en todo caso, por razón de trámite, aplazarla para el momento en que se ponga a discusión en lo particular este párrafo de adición al artículo 107. Rogaría entonces a la Mesa tomara nota de esta observación de orden.

El C. Presidente: Efectivamente, rogamos al señor Senador Lanz Duret que en su oportunidad presente la adición que desea se haga al artículo que está a discusión en lo general.

Tiene la palabra el Senador Terán Mata.

El C. Terán Mata: Para rogar al Senador Lanz Duret que se sirva presentar su proposición por escrito.

El C. Presidente: Tiene la palabra C. señor Senador Natalio Vázquez Pallares.

El C. Vázquez Pallares: Señor Presidente; señores Senadores: Posiblemente su pueda pensar que después de la brillante exposición que acaba de hacer el señor Senador Manuel Hinojosa Ortiz no había más que agregar para fundamentar la votación favorable de esta iniciativa. Sin embargo, yo quiero hacer ante ustedes algunas consideraciones, no meramente de orden jurídico sino de orden social y político para sostener es la iniciativa.

En 1910 afloré el descontento en el pueblo de México no contra una persona sino contra toda una estructura económica, social y política que, se había cimentado sobre la concentración de la riqueza en unas cuantas manos y, como consecuencia, el poder político que garantizaba la permanencia de este orden de cosas, En esa época, México tenía una estructura fundamentalmente agraria, sobre base de las grandes haciendas que crearon dos clases sociales una, muy poca, que era la de los hacendados; y otra, de millones de hombres, que vivían en el peonaje, en la servidumbre y en la esclavitud. No teníamos en ese tiempo una industria fuerte y organizada, era débil el movimiento Industrial y, por lo tanto, También el proletariado. Y, por otra parte, tampoco teníamos una definición y organización política que nos diera la base para la creación de partidos políticos, Nuestra Revolución, por tanto es una revolución eminentemente realizada por los



pobres del campo, que le dieron su característica y su configuración. Entonces, bajo el lema de "Tierra y Libertad" comenzó a crearse el ideal agrario de la Revolución Mexicana.

No se sabía cómo resolver el problema; pero si se sabía cual era el problema a resolver, y don Luis Cabrera, uno de los talentos más grandes que ha dado la Revolución Mexicana, en la tribuna de la Cámara de Diputados se planteaba el problema de esta forma: Si bien es cierto que la mejor forma de entregar la tierra y de hacerla producir y de destruir los latifundios, por antieconómicos, es la de crear la pequeña propiedad; también es cierto que en esa forma solamente podríamos nosotros resolver el problema de diez, de cien, de mil, de diez mil; pero el problema de México no es de esa proporción, el problema de México es resolver la carencia de tierras de millones de mexicanos que no la tienen y que la están pidiendo.

Don Luis Cabrera pensó que la mejor solución era la creación del ejido mexicano y así nació, por primera vez, la concepción de una nueva forma de propiedad en México, que en 1917 se eleva a la categoría jurídica de un derecho de los pueblos de los núcleos de población y así el artículo 27 constitucional establece que los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados quedarán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten.

En ese momento asistimos a la creación de una nueva formulación, dentro del ámbito del Derecho; el derecho de los pueblos de ser dotados de tierras, de tierras suficientes, con agua, con montes, para constituir ejidos No es el ejido propiedad de ninguno en particular, es propiedad del núcleo de población y se crea así una forma de propiedad que no existe en ninguna legislación del mundo. Claro que desarrollado el ejido de 1917, a esta fecha viene a constituir una de las instituciones básicas para el desarrollo de la agricultura y para sustentar a los hombres que trabajan la tierra y ha llegado a ser tan importante que el señor Presidente daba cuenta el día primero de septiembre que el sesenta y tantos por ciento de las tierras de labor se encuentran en manos ejidales. De allí se derivaba una grave responsabilidad para los ejidos: producir en la misma proporción de la tenencia de la tierra, los alimentos necesarios para todo el pueblo de México; y en la misma proporción la producción de materias primas para la Industria en el país. Entonces esta es una de las instituciones más importantes creada por la Revolución Mexicana y que nosotros debemos cuidar. Sin embargo, no obstante que esta forma de propiedad existe tenemos que fijar con claridad cuál es la trascendencia de la Iniciativa examinar el ejido mismo.



Hemos llegado ahora en la actualidad a pensar que el ejido tiene dos concepciones: la primera, es una extensión de tierra, de labor, de pastos y de monte que pertenece al núcleo de población, pertenece a un grupo humano y cuya extensión de tierra es inalienable, es inembargable; entonces el primer problema a resolver es éste: debe darse seguridad jurídica a las tierras pertenecientes al núcleo de población; pero ese núcleo no es una cantidad abstracta, no es una entequeia, es un conjunto de hombres y ese conjunto de hombres, según la solución mexicana, cada uno de los ejidatarios que pertenecen a un ejido tiene un derecho, perfectamente claro a tener propiedad, posesión y uso de parcela, es decir, junto con el derecho social del pueblo existe en el ejido con derecho individual. Y Si nosotros consideramos al ejido como un núcleo de población que representa un derecho social, también lo debemos considerar al ejido como una fuente de donde dimanan los derechos individuales de sus miembros y tanto una forma, el derecho social como el derecho individual, tiene que garantizarse y de allí nacen dos concepciones jurídicas, una garantía social y una garantía individual, es decir, la esencia de la Revolución Mexicana, la justicia social por un lado y el respeto a los derechos individuales y a la persona humana por otro lado, que se conjugan en el propio ejido. ¿Entonces cuál es el problema de seguridad jurídica? Del problema de seguridad jurídica debemos distinguir que la garantía social en el ejido no tiene la misma forma de la garantía social en cuanto se trata del Derecho obrero. En el Derecho obrero la garantía social tiene ésta característica fundamental: son dos clases en pugna, una que tiene el poder económico y otra que tiene su fuerza de trabajo; una poderosa, otra débil. El Estado realiza su función de garantía social cuando tutela la parte débil contra la parte fuerte. Acá no es ese tipo de garantía social, acá es una garantía social creada por la Revolución Mexicana que se refiere a garantizar la posesión integral pública, quieta y pacífica de una extensión de terreno en manos de un núcleo de población y garantizar el disfrute de los productos de esa misma tierra que se ha adjudicado a un poblado. Entonces, teníamos conforme a esa garantía social crear una seguridad jurídica. ¿Cuál seguridad jurídica? el señor Presidente expresa en esta forma: En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal deberá suplirse la deficiencia de la queja. Allí se está elaborando una seguridad jurídica mediante el juicio de amparo para estos efectos de que los pueblos no sean desposeídos, no se les quito su propiedad y asegurar el disfrute de sus tierras y de sus aguas. ¿Por que es esto? ¿Nada más por la seguridad? Es que la experiencia misma de la Revolución Mexicana, de la Historia de México, mejor dicho, nos ha dado, nos ha llevado a la necesidad de hacerlo. Primero, en todo el tiempo de la Colonia hubo una pugna entre los grandes hacendados y las comunidades Indígenas tratando de crecer los latifundios a base de despojar a las comunidades indígenas de la



tierra. En la época de la Reforma también se planteó el problema de desintegrar las Comunidades indígenas y en la época del Porfiriato las compañías deslindadoras y los propios latifundistas. estaban en constante pleito con. las comunidades indígenas con objeto de arrebatara la tierra; y hoy todavía a. pretextó de que se invadieron o se afectaron, mejor dicho, pequeñas propiedades, ha habido resoluciones en el propio Departamento Agrario donde se les quita después de veinte años de posesión a los propios agraristas su tierra para devolvérsela al pequeño propietario. Y todavía hoy, jueces del.: fuero común, sin competencia, no solamente van a practicar diligencias de deslinde de ejidos no solamente admiten juicios reivindicatorios, no solamente van y embargan lo inembargable, sino que intervienen constantemente en la vida de los ejidos. tratando de desposeerlos y entonces habla esa necesidad. de una seguridad jurídica tal y como lo expresa el señor Presidente para, proteger la propiedad, la posesión y el disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes de los ejidos y de las comunidades agrarias Pero el señor Presidente no quedó hasta allí en su propia interpretación, sino que como dentro del ejido hay nombres que en lo individual tienen derecho a la propiedad con sus limitaciones de la parcela, tienen derecho a poseer la parcela Y tienen derecho al disfrute de la parcela, también de la seguridad jurídica para que el ejido en lo individual pueda ampararse y también pueda suplirse la deficiencia de la queja. Y ¿por qué? también por una circunstancia., Un campesino no sabe formular un amparo, un campesino no tiene dinero para pagar a un abogado, un campesino no puede defenderse ante los Tribunales, entonces qué debe ser, que el juicio de amparo tenga características especiales con objeto de que se, tramite lo más rápidamente, posible y que ,el Juez supla las deficiencias en la ignorancia del campesino. y: esta es la gran trascendencia de esta reforma. que hoy estamos discutiendo. y yo pienso que si en el desarrollo económico de un país uno de los problemas fundamentales es la seguridad jurídica, con objeto de que los hombres en paz y quietamente se dediquen a hacer productiva la tierra, esto viene hoy a amparar a los pueblos contra el despojo y a amparar a los campesinos en lo individual a los indígenas también en lo individual contra el despojo de sus posesiones; entonces cuando los campesinos tengan la seguridad de la posesión de sus. tierras y que alguien los va a amparar y tutelar, entonces la reforma agraria será nuevamente puesta en marcha como la ha puesto el señor Presidente de la República Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Secretario Rodríguez Elías: Se consulta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido en lo general el proyecto. (La Asamblea asiente.)

- Suficientemente discutido, en lo general. Se consulta a la Asamblea si ha lugar a votar. (la Asamblea asiente.)



- Ha lugar. Se va a proceder a tomar. la votación nominal en lo general. Por la afirmativa

El C. Secretario Martínez Manautou: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Secretario Rodríguez Elías: Aprobado por unanimidad de 42 votos. en lo general .Está a discusión en lo particular.

El C. Lanz Durent: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra .

El C. Lanz Durent: Señor Presidente Solamente para hacer del conocimiento de la Mesa que he entregado el texto de la adición propuesta, a la Comisión dictaminadora

El C Secretario Rodríguez Ellas: Por disposición de la Presidencia se va a dar lectura a los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.. (Leyendo)

Artículo 124.- En la sesión en la que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados
Artículo 125.- Leída Por primera vez una adición y oídos los fundamentos que quiera exponer su - autor. se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida se pasará a la Comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada."

El C. Presidente: Vamos a proceder á la discusión en lo particular, y al terminar ésta, ya definitivamente votada la ley, se dará entrada a la adición que propone el señor Senador Lanz Durent.

- Tiene, la palabra el. señor Senador Aragón Rebolledo

- El C. Aragón Rebolledo: Señor Presidente; señores Senadores: Quiero dirigirme a la Asamblea desde esta Tribuna, recogiendo las palabras del señor Senador Hinojosa Ortiz con motivo de la discusión en lo particular de, la Iniciativa Presidencial.

En esta adición a la fracción II del artículo 107 constitucional advertimos modalidades a cuatro instituciones jurídicas que ya se encuentran consagradas en nuestro sistema de amparo: la Suplencia de la Queja, el Desistimiento. el Sobreseimiento por inactividad y la



Caducidad .de la Instancia. Tal como lo sugirió el Senador Hinojosa Ortiz, voy a hacer un comentario concreto para que la clase campesina favorecida con esta reforma sepa en qué consiste su conquista. La actual ley de amparo, - como otras leyes, establece la facultad del, reclamante de justicia para poder desistirse del juicio en cualquier momento, pero no olvidemos que el, desistimiento, que es un acto de voluntad propia, encierra renunciaciones de los derechos individuales de la persona, que al desistirse Sólo al actor y nada más que a el afecta ese acto voluntario que puede significar pérdida de sus derechos. La Iniciativa Presidencial prohíbe ese acto de cualquier representante de un núcleo ejidal que por capricho o por vanidad quiera desistirse de un juicio, dijéramos, así, traicionando los intereses generales que no hubieran sido reclamados en el primer impulso procesal.

El desistimiento, pues, en esta materia no se omitirá en lo sucesivo. Así como en otras materias, como en la civil o mercantil, no se permite el desistimiento de los apoderados del actor o de las sociedades sino con cláusula expresa para tal efecto, en esta materia no se permitirá el abandono del juicio de amparo una vez iniciado. Esta es una conquista de protección a los derechos colectivos de las grandes masas agrarias, aunque sus representantes o apoderados en juicio quieran después de iniciado, desistirse del procedimiento en perjuicio de sus representantes, no podrán hacerlo bajo ningún concepto. También prohíbe esta adición constitucional, el sobreseimiento por inactividad. Actualmente la Ley de Amparo en sus últimas reformas, estableció: que si trascurrido un plazo de 180 días sin que el juicio de amparo no se active aunque solo sea para pedir que se dicte sentencia, ese juicio de amparo debe sobreseerse por inactividad de la instancia, es decir, por el abandono del trámite por el gestor, por el quejoso o por su apoderado. En materia que afecte la propiedad a la posesión de núcleos ejidales eso ya no va a ser posible . No importa que el representante de los comuneros o el representante ejidal a muchos kilómetros de distancia de la Suprema Corte de Justicia d ella Nación no tenga abogado o gestor que constantemente este pidiendo cada 180 días que se dicte la resolución correspondiente . aunque no lo haga así, la adición constitucional de la Iniciativa Presidencial obliga al juzgador, llámese juez de distrito, llámese tribunal Colegiado de Circuito o llámese Suprema Corte de Justicia de la Nación, a resolver de todos modos aunque halla transcurrido el plazo que para otras materias señala la propia Ley de Amparo. Lo mismo sucede con la caducidad de la instancia, en esta reforma constitucional, cuando una sentencia fuere desfavorable a un núcleo de población, a un ejido y es recurrida ante los organismos superiores del juez que sentencio, por medio del recurso de revisión o por medio del recurso de queja, el revisor, la autoridad revisora, está obligada a llevar hasta la sentencia aunque la parte que haya promovido la revisión o la queja renovando la instancia. El recurso se tramitara de oficio y no podrá declararse caduco el procedimiento. La Corte o el Tribunal Colegiado, tendrá la obligación de revisar la sentencia del Juez de



Distrito, purgar todos los vicios de procedimiento y fallar definitivamente el recurso interpuesto inicialmente por el representante del recurrente. Deliberadamente dejé, señores Senadores, para lo último de la institución jurídica de la suplencia de la queja. Como dice el Senador Vázquez Pallares, esta modalidad encierra una trascendencia muy especial en beneficio de la clase campesina. Todos sabemos que el juicio de Amparo arranco de dos artículos fundamentales que vienen desde la Constitución de 1857: los artículos 14 y 16. El primero que solamente autoriza la privación de derechos patrimoniales, de la vida, de la libertad, propiedad o posesión sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. El segundo, o sea el artículo 16, solamente autoriza a molestar a una persona en sus derechos individuales mediante orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Para proteger tales garantías, nacieron después los artículos 103 y 107 constitucionales cuya Ley Reglamentaria configura el Juicio de Amparo, en un juicio supremo por medio del cual se protegen tales garantías constitucionales de previa audiencia y de legalidad . Pero más adelante se vio la necesidad de que frente a las deficiencias de la queja de las clases desvalidas o cuando se trataba de privación de la vida o de la libertad no era necesario mayores formalismos que precisaran los conceptos de violación o que se invocarán correctamente los artículos violados, o que se alegaran las doctrinas protectoras o se aportaran las pruebas que afectaban el derecho individual del quejoso que recurría al amparo. La deficiencia de la queja era común cuando se trataba de materia penal . El reo sentenciado a muerte o el sentenciado a prisión, basta con que eleve su queja ante los organismos o tribunales de Amparo parta que por ese solo hecho el juez está obligado a revisar si existe o no violación de la ley en el procedimiento o en el fondo. Así se avanzó y se logró que el obrero carente de recursos, carente de cultura jurídica pudiera simplemente sin mas formalismos, recurrir las sentencias que le perjudicaban expedidas por los tribunales de trabajo para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ultima instancia, supliendo la deficiencia de los agravios, dictara una resolución definitiva. En nuestra legislación tenemos varias instituciones de derecho tutelar; En el Código Civil existen varias normas tutelares para los actos de filiación, de emancipación, del estado civil de las personas; tenemos también los procedimientos de protección tratándose de juicios pupilares; la apelación forzosa en la que con mayor sencillez se litiga de oficio para proteger los derechos de los menores y se realiza la norma tutelar para defensa de los incapaces. Son tutelares también los procedimientos de conciencia ante los tribunales del trabajo para proteger en forma eficaz, a verdad sabida y buena fe guardada, los derechos de los trabajadores. Pero nuestra legislación había olvidado proteger las deficiencias técnicas de los campesinos, sujetos humildes de derecho agrario. Ya en una ocasión, en este mismo Senado de la República, la Legislatura de Guerrero había invocado la necesidad de reformar la fracción. XIV del artículo 107 constitucional para Implantar en el



juicio, de amparo la obligación de suplir la deficiencia de la queja de la parte campesina en materia agraria, institución jurídica tutelar que en esta Iniciativa Presidencial se precisa, sé consagra, y establece con mayor decisión para que no quede duda alguna de que los altos tribunales que imparten la protección de la justicia federal queden obligados a dictar la sentencia de garantías, y juzgar, definitivamente aunque, la de manda de amparo sea deficiente y el acto de autoridad resulte lesivo de derechos colectivos. Al establecer esta Iniciativa presidencial la obligación de suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo, con lo que disponga la ley reglamentaria advertimos la intención legislativa posterior de estructurar un juicio más sencillo que el que actualmente consigna la Ley de Amparo para la materia agraria. La Ley de Amparo, sabemos los abogados, consigna una serie de requisitos técnicos para invocar la protección de la Justicia federal: forma de presentar la demanda, la, personalidad, los conceptos de violación, el señalamiento de la autoridad responsable, el acto reclamado concreto, la Ley o los artículos inexactamente aplicados y las garantías violadas. En el amparo de estricto derecho, cuando el quejoso no cumple con esos requisitos los jueces desechan la demanda, y cuando no son satisfactorias las aclaraciones o se expresan mal los agravios o no se rinden pruebas, el Juez Federal no admite el juicio, lo, sobresee o niega el amparo. En el juicio de garantías las violaciones constitucionales sólo pueden juzgarse por los tribunales de la Nación, tal como estén expresadas en la demanda de amparo. Es decir, el quejoso debe mencionar, con precisión los artículos de la ley violada. -¿Cómo podemos exigir esto a los obreros o a los campesinos? ¿Que preparación o cultura jurídica deberán tener los individuos pobres y desvalidos para señalar con precisión las garantías violadas o cómo podrían pagar al abogado que lo haga? Esta Iniciativa Presidencial dispensa de tales trámites al quejoso en materia agraria, como ya antes ha dispensado la ley al condenado por delito o al sentenciado en procedimiento obrero. La futura ley reglamentaria de la suplencia de la queja va a dar nacimiento como bien lo dijo el Senador Hinojosa Ortiz, al juicio de amparo agrario, a la simplificación de un procedimiento igual al de justicia de paz en materia civil, al juicio de conciliación y arbitraje en materia laboral o a la defensa de oficio en materia penal. Nuestro derecho, procesal necesita una justicia más sencilla, un procedimiento más accesible a las grandes masas campesinas que existen en la República.

He querido señalar en mi intervención las modalidades novedosas de esta iniciativa. Creemos que al difundir por medio de la promulgación de esta ley los anteriores conceptos, nuestros campesinos tendrán conciencia de cuáles son las conquistas concretas de esta Iniciativa - Presidencial y preparémonos, señores Senadores para el advenimiento de la nueva Ley Reglamentaria, que seguramente abrirá un nuevo capítulo a la Ley de Amparo en protección de los derechos de la clase campesina. Muchas gracias (Aplausos.).



- El C. Secretario Rodríguez Elías: Se consulta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el artículo único del proyecto.

(La Asamblea asiente)

.- Suficientemente discutido, Se consulta a la Asamblea si ha lugar, votar., (la Asamblea asiente).

- Ha lugar. Se reserva para su votación nominal. De los artículos en conjunto .

Por la afirmativa

- El C. Martínez Manautou: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Secretario Rodríguez Elías: Aprobada la reforma constitucional por unanimidad - de 42 votos. Pasa a la honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS
MINUTA

México, D.F., a 10 de Noviembre de 1960.

- El mismo C. Secretario (leyendo):

"Estados Unidos Mexicanos. - Cámara de Senadores. - México, D. F.

"CC. Secretario de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión. - Presentes.

"Para los efectos constitucionales tenemos el honor de remitir a ustedes, en 8 fojas útiles, el expediente número 124, que contiene la minuta del proyecto de ley que adiciona la fracción II, del artículo 107 constitucional, aprobado por esta H. Cámara, a iniciativa del C. Presidente de la República.

"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



"México, D. F., a 4 de noviembre de 1960. - José Rodríguez Elías, S. S. - Emilio Martínez Manaton, S. S." - Recibo, y a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia en turno e imprimase.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 17 de Noviembre de 1960.

- El mismo C. Secretario (leyendo):

"Honorable Asamblea:

"A la suscritas Comisiones Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia, fue turnado el proyecto de ley que adiciona la fracción II, del artículo 107 constitucional, aprobado por el H. Senado de la República por iniciativa del C. Presidente de la República, para estudio y dictamen.

"El señor Presidente de la República, en su iniciativa de 26 de diciembre de 1959, expresa que la reforma agraria, como auténtica conquista de la Revolución Mexicana, en el artículo 27 constitucional obtuvo una justa protección y defensa de los derechos de los campesinos cuando en el año de 1934 se suprimió el derecho a promover juicios de amparo a los propietarios afectados, pero sin prever los casos en que los ejidatarios son desposeídos por diversos procedimientos, inclusive en decisiones judiciales o mediante el ataque a sus derechos por concesiones de inafectabilidad y hasta por resoluciones agrarias que niegan dotaciones o restituciones o resuelven la expropiación o permuta de terrenos ejidales; que actualmente los ejidatarios no se encuentran en posibilidad de utilizar el juicio de garantías y cuando lo hacen corren el riesgo de perderlo, porque el sobreseimiento, la caducidad, la negación o la pérdida del amparo, consolidan y legalizan la situación irregular recurrida por no existir un régimen protector de la garantía social agraria; que considera, por lo mismo, que el amparo debe ser un verdadero instrumento protector de esa garantía social, distinguiéndolo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, como ya se hace en materia penal y en lo que respecta a la parte obrera por lo que corresponde a la suplencia de la queja, y concluye que el amparo agrario debe entenderse para los casos en que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia, privar total o parcialmente.

De sus tierras, bosques, pastos y aguas a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, con la consiguiente previsión de que no operará



la caducidad ni el desistimiento, ya que en este último caso es evidente que si la consecuencia del acto reclamado es destruir el régimen jurídico, creado por una resolución presidencial agraria, se trata de un interés público nacional que no puede quedar al arbitrio de la voluntad de un comisariado ejidal.

"Considera también el señor Presidente que de adoptarse por el texto constitucional la adición que propone, quedará para ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares el nuevo amparo agrario previniendo reglas con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria.

"El H. Senado de la República, al estudiar y discutir la iniciativa anterior, estimó, por su parte, que, abundando en las consideraciones hechas por el primer magistrado del país, debe ser aprobada la adición que propone el artículo 107, fracción 2a. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ampliando la suplencia de la queja a los amparos que promuevan, individualmente, los ejidatarios y comuneros.

"Las Comisiones Primera de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia de esta H. Cámara que dictaminaron al proyecto de Ley de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 94, 97, 98, 102, y 107, fracciones II, VIII, inciso b) y XIV, aprobado por el Senado de la República en el dictamen que rindieron a vuestra soberanía el 18 de octubre anterior, propusieron adiciones coincidentes con la iniciativa el señor Presidente de la República desdoblado su contenido en dos fracciones del artículo 107, la segunda y la catorce; y como consecuencia del debate se concretó la suplencia de la queja en materia agraria en su cuarto párrafo que se agregó a la expresada fracción II, en que se incluyó la prohibición del desistimiento en esa misma materia.

"Aunque esta Cámara ya estudió el contenido de la iniciativa del señor Presidente de la República, pues la incluyo al devolver al Senado el Proyecto que sobre la materia aquél aprobó, y no difiere en esencia de la que ahora nos ocupa, sino en su texto literal, se estima conveniente dar curso a esta iniciativa presidencial en los términos que previene el artículo 72 de la Constitución General del país.

"Las razones que ya se esgrimieron en el dictamen que fue aprobado sobre este punto, que es una reiteración de los fundamentos de la iniciativa presidencial, las reproducen las suscritas Comisiones, que no son otras que el propósito de proteger los intereses de los núcleos de población ejidal y comunal en el disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes



que hubieren obtenido por una resolución presidencial o por títulos anteriores de naturaleza legítima.

"Por todas estas consideraciones, las Comisiones Unidas que suscriben someten a la aprobación de vuestra soberanía, el siguiente proyecto de ley que adiciona la fracción II, del artículo 107 constitucional.

"Artículo Único. Se adiciona la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo final, en los siguientes términos :

"Artículo 107...

"I.- .

"II. .

"En los juicios de amparo en que reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

"Transitorio.

"Único. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el

"Diario Oficial" de la Federación.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

"México, D.F., a 16 de noviembre de 1960. - Primera Comisión de Puntos Constitucionales: Florencio Barrera Fuentes. - Enrique Sada Baigts. - Enrique Gómez Guerra. - Primera Comisión de Justicia: Rafael Espinoza Flores. - Graciana Becerril Bernal de Beltrán. - Miguel García Sela". - Primera lectura e imprímase.



VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 21 de Noviembre de 1960.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - México, D. F., a 16 de noviembre de 1960. - Primera Comisión de Puntos Constitucionales: Florencio Barrera Fuentes. - Enrique Sada Baigts. - Enrique Gómez Guerra. - Primera Comisión de Justicia: Rafael Espinosa Flores. - Graciana Becerril Bernal de Beltrán. - Miguel García Sela".

Está a discusión el artículo único de esta ley.

- El C. Presidente: Se abre el registro de oradores. Está inscrito para hablar en pro el señor diputado Crisanto Cuéllar Abaroa, a quien la Presidencia concede el uso de la palabra.

- El C. Cuéllar Abaroa Crisanto: Señor Presidente, señores diputados: Hemos conocido el dictamen que las Comisiones unidas Primera de Punto Constitucionales y Primero de Justicia, emitieron acerca del proyecto de ley que adiciona la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República.

El proyecto procede del señor Presidente de la República; es un documento con el que se confirma, una vez más, su inquebrantable propósito de hacer llegar al agro mexicano, en forma efectiva, todo lo que perfeccione la conquista contenida en el citado artículo 27.

Bien lo expresa la iniciativa al declarar que si en dicho precepto se obtuvo una justa protección y defensa de los derechos de los campesinos, cuando en el año de 1934 se suprimió el derecho de promover juicio de amparo por los propietarios afectados, no se previó el caso en que los ejidatarios son desposeídos por diversos procedimientos, disposiciones judiciales o mediante el ataque a sus derechos por concesiones de inafectabilidad y hasta por resoluciones agrarias que les niegan dotaciones o restituciones.

Por esto creemos que la adición que nos ocupa llena una gran necesidad en la vida agraria del país, ya que claramente expresa que en los juicios de amparo en que se reclamen actos que puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la



deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

Estos postulados jurídicos de gran alcance económico y social vienen a poner a salvo los derechos de millones de hombres del campo, con el fin de que éstos vivan en mejores condiciones de justicia y tranquilidad, como lo proclamara Emiliano Zapata en su Plan de Ayala.

Flota todavía en el ambiente de este recinto la emoción inolvidable de respeto que produjo la presencia de los restos venerables del mártir Francisco I. Madero, y recordamos que en su Plan de San Luis, expresó, como tarea revolucionaria, la protección al débil y la restitución de las tierras a los núcleos campesinos.

¡Que alentador ha sido el hecho de que hallamos tenido ante nosotros los restos sagrados del iniciador de la Revolución Mexicana, porque nos encontraron en nuestro sitio; es decir, trabajando por reafirmar, cada vez mejor, los ideales la democracia, justicia y libertad que él proclamó y, sobre todo, para hacer que lleguen a los sectores del pueblo las conquistas del movimiento que el inició.

Es que la Revolución no ha terminado; es un movimiento continuo y generador de nuevos y renovados esfuerzos; la Revolución sigue abriéndose paso entre los obstáculos que oponen, antipatriótica y malévolamente, los enemigos de México; pero los gritos estridentes que contra las conquistas alcanzadas se han llegado a proferir en esta tribuna, no han llegado a obtener ni la más insignificante importancia.

Expreso en mis conceptos el sentir de mis compañeros del Sector Agrario de esta Cámara; me han hecho este honor inmerecido y atendiendo a sus deseos declaro que sería indebido pedir a esta Asamblea su aprobación al dictamen, porque sabemos de antemano que solamente dos o tres diputados, por sistema, se opondrán a la iniciativa presidencial.

Los que hemos convivido con las clases humildes; los que sentimos a la Revolución en lo que ha realizado y lo que todavía falta por realizar; los que militamos en los tres honrosos sectores del Partido Revolucionario Institucional, aprobaremos, sin reservas, esta nueva conquista de la Reforma Agraria.

Hemos tenido la suerte de asistir a diversos actos cívicos en este año de la Patria; en ellos la obra de la Revolución se ha presentado más vigorosa; no ha llegado al corazón de los



oportunistas y malos hijos de México, unos que han pretendido deturparla y otros que sólo han ambicionado poder y bienes de riqueza; nosotros lo sentimos en la tarea diaria, en la acción de nuestros impulsos y de la satisfacción de nuestros espíritus, sensibles siempre a las normas de servir con entusiasmo, como la han hecho la mayoría, casi absoluta, de los señores diputados de esta Legislatura.

Los ejidatarios y campesinos de México recibirán con júbilo la adición la fracción II del artículo 27 constitucional, y seguirán sosteniendo la leyenda de que Emiliano Zapata no ha muerto y efectivamente, vive y vivirá en el Código Agrario que constantemente mejora su contenido; Emiliano Zapata vive y vivirá en los hogares agraristas y en los verdes maizales del ejido; su nombre continuará escrito, para siempre, en esos los largos renglones que figuran los surcos de la tierra, que es el inmenso libro donde el pueblo mexicano ha escrito, con su sangre, una de las más grandes conquistas de la Justicia Social. (Aplausos).

- El C. Presidente: Ha hecho uso de la palabra en pro del dictamen el señor diputado Crisanto Cuéllar Abaroa. Suplica la Presidencia a la Secretaría, procede a la votación.

- El C. secretario Castañeda Zaragoza José R.: Se va a proceder a la votación nominal. Por la afirmativa.

- El C. prosecretario Manning Valenzuela Andrés: Por la negativa.

(Votación)

- El C. secretario Castañeda Zaragoza José R.: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- El C. prosecretario w Valenzuela Andrés: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación)

- El C. secretario Castañeda Zaragoza José R.: Por unanimidad de 105 votos se aprueba el dictamen y pasa a las Legislaturas de los Estados para efectos Constitucionales. (Aplausos)

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



México, D.F., a 23 de Diciembre de 1960.

DICTAMENES A DISCUSION

El C. Secretario Martínez Manautou: (Leyendo).

H. ASAMBLEA:

Fue turnado por acuerdo de V. S., a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia que suscriben, el expediente remitido por la H. Cámara de Diputados formando con motivo de las aprobaciones de las Legislaturas Locales a la adición al párrafo final de la fracción II del artículo 107 Constitucional que fue aprobado por el Congreso de la Unión, Asimismo obra en el expediente el cómputo respectivo y el proyecto de declaratoria aprobado por aquella Colegisladora,

Las Comisiones Dictaminadoras, habiendo comprobado que las Legislaturas de los Estados de Baja California, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Durango, Jalisco, Guanajuato, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, en total 17 otorgaron su aprobación a la adición de referencia, tienen el honor de proponer a vuestra consideración la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECLARATORIA

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, Y PREVIA LA APROBACION DE LA MAYORIA DE LAS H. LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA ADICIONADO EN SU PARRAFO FINAL, LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 107.-

I.-

II.-



En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores. México, fi. F., a 22 de diciembre de 1960.-Lic. Juan Manuel Terán Mata. Carmen Román Celis.- Lic.- José Castillo Tielemans.

Lic. Román Celis Vasconcelos.- Lic. Alfredo de Lara Isaac.- Lic. Avertano Monfragon Ochoa."

- En votación económica se pregunta si ha lugar a votar. (La Asamblea asiente.) - Ha lugar.
- En votación nominal se pregunta si se aprueba. Se procede a recoger la votación. Por la afirmativa.

El C. Secretario Ramírez Guerrero: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Secretario Martínez Manautou: Aprobado por unanimidad

- Pasa al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.